

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente al fomento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para efectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito

para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó nó nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1883.—Cassola.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que pre-

sente á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Á LAS CORTES.

El progresivo desarrollo en nuestro país de la arquitectura celular, que ya cuenta con edificios como las cárceles de Madrid, Vitoria, Navacarnero, Bilbao, Vigo y Guadalajara, las de San Sebastián y Lérida en construcción, y en proyecto las de Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, etc., y además con el ex-monasterio de San Miguel de los Reyes (Valencia) transformado en penitenciaría de separación individual; la creación del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales definitivamente constituido; otras reformas iniciadas, y en fin, hasta la mayor intensidad en las ideas como fruto de nuestra participación en los Congresos penitenciarios y de las relaciones que han asimilado á la cultura española los adelantos en las ciencias jurídico penales, hicieron pensar al Ministro que suscribe, al ser incorporado este ramo de la Administración al Ministerio de Gracia y Justicia que, aunque desgraciadamente, la mayoría de las cárceles y presidios se mantienen en las condiciones que hacen inevitables los vicios inherentes al hacinamiento, es de todo punto necesario dar vida legal á la nueva organización, tanto para establecer el modo de cumplimiento de las penas, como para activar directa é indirectamente la reforma penitenciaria.

Si se tachara de prematuro este

propósito, manifestando que no había suficiente base en lo conseguido hasta ahora, para dar fuerza de ley á lo que no tiene realidad, podría alegarse la experiencia de aquellos pueblos que, mucho antes de construir nuevas prisiones, por impedirse dificultades económicas, dictaron la reforma como si dispusieran de todos los recursos para realizarla incontinentemente. Insensatez sería, y más en las presentes circunstancias, pedir en plazo perentorio el capital que supone la construcción de nuevas penitenciarias y cárceles. Pero no obsta para proponer el reconocimiento legal de la reforma con la obligación de realizarla metódicamente, acomodando el desarrollo del proyecto á la situación económica del país; siendo más prudente aplicar á esta obra lenta los recursos disponibles, que no vivir en la actual incertidumbre.

Difícil es acometer una reforma de esta índole, aun teniendo presentes las experiencias realizadas, y sólo puede salvarse el obstáculo estableciendo las bases de la ley con la necesaria amplitud para sucesivas rectificaciones, aunque respetando siempre su unidad; así que, en el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, se reconoce fundamentalmente: el principio de individualización, al establecer el régimen celular para la prisión preventiva y cumplimiento de las penas; el principio de atenuación, al admitir el sistema progresivo como el más acertado de todos, pues tiende á producir gradualmente la reintegración social del penado, facilitada por las Juntas de patronato, que con las de vigilancia y disciplina, tienen también la misión esencial-

mente penitenciaria de asistir al recluso en su celda, para evitar que el régimen de separación se convierta en solitario; el principio de clasificación y el de eliminación, al crear penitenciarías especiales para reincidentes y colonias ultramarinas para los relegados; y en fin, el principio de especialización en las Colonias para jóvenes delincuentes, en las colonias agrícola-penitenciarias para penados agricultores no reincidentes, en los hospitales para penados afectados de enfermedad crónica, inválidos y septuagenarios, y en los manicomios judiciales destinados á reclusión y conveniente tratamiento de los que enloquezcan durante el cumplimiento de la condena, y de los procesados exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

El régimen celular, sin discutir su eficacia para producir por virtualidad propia la incorporación de la voluntad al justo arbitrio, es el único modo de sanear las prisiones, cuyos males provienen del hacinamiento. El sistema progresivo, cuya naturalidad es convincente, tiene además en su favor que no es ajeno á nuestras tradiciones penitenciarias, pues está consignado, aunque de una manera elemental en *la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina* (20 de Marzo de 1804), y se ha desarrollado espontáneamente en el presidio de Ceuta, con los cuatro períodos perfectamente definidos. Las colonias para jóvenes delincuentes, si no estuvieran consagradas por la opinión unánime de los penitenciaristas, deberían plantearse con la mayor urgencia en nuestro país, pues el penal de Alcalá de Henares, destinado á los jóvenes, acusa una de las más altas cifras de la mortalidad 54'084 por 1.000 y del total de las defunciones el 63'92 por 100 corresponde á la tuberculosis. Las colonias agrícola-penitenciarias para penados agricultores no reincidentes, se justifican con advertir que el 41'80 por 100 de la población penal procede de la clase agrícola, y el 17'97 de los oficios llamados de fuerza; además de que estas colonias son un enlace fecundo de la reforma agrícola y la penitenciaria, que puede hacer productivos terrenos estériles y que libertará de forzada ociosidad á miles de penados. De los hospitales para penados, nadie duda que los reclusos á quienes se destinan no pueden estar sometidos al régimen penal común, hallándose sancionada esta institución en las penitenciarías de Woking (Inglaterra) y Aversa (Italia); y ningún obstáculo se opone tampoco á la creación de manicomios judiciales que ofrecen verdaderas garantías de seguridad social.

Aun planteada la reforma con arreglo al principio de individualización, como se adopta un sistema

progresivo, es necesario segregar al reincidente y al incorregible del contacto de los demás penados, por ser maleante su influencia, debiendo considerarse esta forma de eliminación como especie de depurativo para mantener en toda su pureza la organización penitenciaria, y obtener el contingente posible de resultados correccionales. No son principios antitéticos, ni pertenecen á sistemas y organizaciones diferentes, pues lo mismo en el régimen celular progresivo que en los antiguos sistemas, más ó menos racionales; ó mejor ó peor aplicados, puede comprobarse que en la legislación positiva la penalidad no tiene más que dos conceptos esenciales, aunque con distintas apariencias: el de eliminación y el de reintegración, según el delincuente sea ó nó corregible.

A esta idea fundamental obedece la organización que se propone, en la que, omitiendo la parte económica, que no difiere sustancialmente de lo establecido, y la del personal, que se refunde solo en dos secciones, profesional y facultativa; y sin hacer tampoco relación á las atribuciones que asumen los Tribunales de justicia, consecuencia necesaria desde el momento en que la función penal queda completamente en su ciclo, resulta que este proyecto de ley tiende á sustituir las antiguas prisiones (que alguna hay del siglo XIII) con cárceles y penitenciarías celulares; á interponer todo género de influencias correccionales; á aprovechar la eficacia correccional, higiénica y económica del trabajo, proporcionando actividad á más del 60 por 100 de los penados que permanecen necesariamente ociosos; y, en fin, porque la reforma penitenciaria es también reproductiva, á aliviar el presupuesto de los gastos que ocasionen los Establecimientos penales: razones suficientes para solicitar su aprobación.

Madrid 7 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY DE PRISIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia de las prisiones.

Artículo 1.º Todos los establecimientos de carácter civil destinados á la privación de libertad dependerán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Los Tribunales de justicia tendrán todas las facultades necesarias sobre las prisiones que por la presente ley se establecen, para el cumplimiento de las disposiciones de la misma, así como de las del Código penal relativas á la ejecución de las penas.

Art. 3.º En todas las poblaciones donde haya penitenciarías, bien generales, bien provinciales ó prisiones de partido, habrá Juntas de

nominadas de vigilancia, disciplina y patronato.

Un reglamento especial determinará la organización, manera de funcionar y facultades de estas Juntas, así como los medios de obtener recursos para el sostenimiento y desarrollo de su obra de patronato.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, como representantes del Gobierno, cuidarán en las prisiones de cuanto se refiera á la conservación del orden, seguridad de los reclusos, conducción de presos y penados y policía sanitaria é higiénica.

CAPÍTULO II.

De la clasificación y destino de las prisiones.

Art. 5.º Los establecimientos destinados á la privación de libertad serán de las clases siguientes:

- 1.º Cárceles municipales.
- 2.º Prisiones de partido.
- 3.º Penitenciarías provinciales.
- 4.º Penitenciarías generales.
- 5.º Penitenciarías especiales.

Art. 6.º En las cárceles municipales se sufrirán las penas que los Jueces municipales impongan en los respectivos juicios de faltas, así como las detenciones que las Autoridades administrativas acuerden en uso de sus atribuciones. También se destinarán á la custodia provisional de los detenidos y presos hasta su ingreso en la prisión correspondiente.

Art. 7.º Las prisiones de partido están destinadas al cumplimiento de las penas de arresto y á la prisión preventiva ó provisional de los procesados.

En las penitenciarías provinciales se cumplirán las penas de prisión y de presidio, y las generales al de las penas de reclusión y cadena temporales y perpétua. También serán destinados á estas mismas penitenciarías los condenados á penas de prisión y presidio, cuando por su acumulación deba prolongarse el tiempo de la condena más del máximo señalado á cada una de dichas penas.

Art. 8.º Serán penitenciarías especiales:

Las de reincidentes.

Las de jóvenes que al tiempo de delinquir no hubieren cumplido veinte años ni sean reincidentes.

Las de mujeres destinadas al cumplimiento de todas las penas de privación de libertad que les sean impuestas por los Tribunales de justicia.

Los hospitales destinados á penados enfermos crónicos, inválidos y septuagenarios.

Los manicomios judiciales destinados á penados que hayan contraído enfermedades cerebrales antes ó después de delinquir, y para los procesados locos que á ellos sean destinados por los Tribunales competentes.

Las colonias agrícolas ó indus-

triales que se establezcan, bien dentro de la Península, bien fuera de ella.

Las Secciones que se destinen al servicio de Arsenales, Maestranzas, puertos y obras de fortificación.

Las Escuelas correccionales ó de reforma que se constituyan en los términos que se señalan en esta ley.

CAPÍTULO III.

De las condiciones para el establecimiento de las prisiones.

Art. 9.º En cada Municipio habrá un local con las condiciones necesarias para cárcel del mismo; en los pueblos cabezas de partido judicial se construirá ó habilitará una prisión de partido, y en cada capital de provincia habrá una penitenciaría provincial.

Cuando las condiciones del edificio lo permitan, podrá reunirse en él la prisión de partido y la cárcel municipal, así como la penitenciaría provincial y la prisión del partido; y cuando el movimiento y existencia de la población penal lo consientan, podrá construirse una sola penitenciaría provincial para dos ó más provincias limítrofes.

Art. 10. Para la creación general de penitenciarías generales, se distribuirá la Península en tres ó cuatro regiones por lo menos, teniendo en cuenta el contingente habitual de la criminalidad en cada comarca.

Además de estas penitenciarías generales habrá en la costa septentrional del Africa penitenciarías destinadas al cumplimiento de las penas de reclusión perpétua, así como, las temporales de igual clase, cuando por la índole del delito, ó por la acumulación de las penas, fuera conveniente.

Art. 11. Para el cumplimiento de las penas de relegación se establecerán las correspondientes penitenciarías en las posesiones españolas ultramarinas que el Gobierno determine.

Art. 12. Las penitenciarías especiales que constituyan colonias agrícolas ó industriales, podrán establecerse allí donde el Gobierno considere más oportuno, tanto dentro de la Península como fuera de ella, y serán destinados á dichas colonias los penados que por razón de su oficio sean más aptos para el desarrollo de las mismas.

También podrán constituirse por concesiones que se hagan á las Diputaciones provinciales que lo soliciten para establecer Granjas modelos ó Escuelas prácticas de cultivo.

Los penados que sean destinados á dichas penitenciarías, deberán no ser reincidentes y haber cumplido en el establecimiento penal correspondiente una parte de su condena.

Art. 13. El Gobierno podrá conceder á las Asociaciones especiales de patronato ó establecer por su

iniciativa, Escuelas de reforma para jóvenes menores de veinte años.

El Estado conservará las facultades necesarias para el gobierno y régimen de dichas Escuelas.

Art. 14. Cuando lo reclamen los intereses públicos, el Gobierno podrá acordar el establecimiento de secciones de penados para el servicio de Arsenales, plazas de guerra y Maestranzas militares, con cargo á los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 15. Todas las cárceles y prisiones se construirán con arreglo á los preceptos de la arquitectura celular y en condiciones para que se pueda aplicar el principio de separación individual, con aquellas atenuaciones que aconseje la experiencia respecto á los efectos del aislamiento celular en países meridionales.

Art. 16. Las penitenciarias especiales se construirán, por regla general, teniendo en cuenta las condiciones particulares del servicio á que se destinan y fines que han de llenar.

Las de mujeres se acomodarán al mismo sistema celular combinado con el progresivo de comunicación,

procurando abreviar el plazo del riguroso aislamiento.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contabilidad provincial y municipal. Circular.

No obstante el aviso que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º, regla 58 de las instrucciones dictadas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 para la unificación de la contabilidad provincial y municipal, cuyo recuerdo ha sido hecho por el Contador de fondos provinciales en comunicaciones especiales con el objeto de que los Alcaldes de esta provincia remitieran el balance de las operaciones realizadas hasta el 30 de Abril último, apareciendo en descubierto de este servicio los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de conformidad con lo resuelto por la Comisión provincial, he venido en conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los comprendidos, si en el improroga-

ble plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, en la inteligencia que estoy resuelto á hacer efectiva la multa transcurrido que sea el plazo y expedir Agentes con 10 pesetas diarias á costa de los Alcaldes, mientras otra cosa no se justifique, é imponerles además todas las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad en el cumplimiento de servicio tan preferente.

Palencia 9 de Mayo de 1888.—El Gobernador Presidente, *Victor Ahumada*.

Ayuntamientos que no han remitido el balance á la Contaduría de fondos provinciales.

- Baños de Cerrato.
- Boadilla de Rioseco.
- Brañosera.
- Calzada de los Molinos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Cordovilla la Real.
- Dueñas.
- Espinosa de Cerrato.
- Gozón.
- Herrera de Valdecañas.
- Itero Seco.
- La Puebla.
- Las Cabañas.

- Lomas.
- Mantinos.
- Marcilla.
- Matamorisca.
- Mazuecos.
- Monzón.
- Nestar.
- Osornillo.
- Páramo de Boedo.
- Pedraza de Campos.
- Pedrosa de la Vega.
- Reinoso.
- Renedo de Valdavia.
- Rebanal de las Llantas.
- Salinas de Pisuegra.
- San Cristóbal de Boedo.
- San Salvador de Cantamuga.
- Tabanera de Valdavia.
- Támara.
- Valbuena de Pisuegra.
- Valdecañas.
- Villahán de Palenzuela.
- Villalaco.
- Villalba de Guardo.
- Villalumbroso.
- Villamoronta.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva del Rebollar.
- Villarrabé.
- Villavindas.
- Villelga.
- Villota del Páramo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	16,66	7,80	6,80	"	0,86	0,50	1,02	0,10	0,72	0,69	0,70	1,20	0,02	0,02	
Baltanás.	18,00	10,80	12,15	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03	
Carrión de los Condes.	15,00	11,00	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,40	1,00	"	1,08	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-pisuegra.	20,00	13,00	15,00	"	0,70	0,60	1,25	0,36	0,80	"	1,00	1,50	0,10	0,06	
Frechilla.	17,00	11,25	"	"	0,58	0,55	1,00	0,25	0,70	"	0,90	2,00	0,02	0,02	
Palencia.	18,91	10,81	"	"	0,68	0,63	1,00	0,30	0,63	"	1,00	2,00	0,05	"	
Saldaña.	20,00	13,50	13,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	0,86	0,86	1,50	0,05	0,03	
TOTALES.	125,57	78,16	58,95	"	5,63	3,78	7,48	1,99	5,44	2,41	6,40	11,80	0,30	0,18	
Precio medio general en la provincia.	17,94	11,17	11,79	"	0,80	0,54	1,07	0,28	0,78	0,80	0,91	1,69	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 20,00	Cervera y Saldaña.
	{ Idem mínimo. 15,00	Carrión.
Cebada.	{ Idem máximo. 13,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 7,80	Astudillo.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Por oposición.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa del Barrio de Vega, en la Capital, dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Sotillo de la Rivera y Cerezo Riotirón, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—
El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que el día treinta del próximo mes de Mayo á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de Carrión de los Condes, las fincas siguientes:

1.^a Una herrén en la calle Francesa, del pueblo de Frómista, cerrada de tapia, cabida diez áreas; linda Norte Domingo González, Este dicha calle Francesa, Mediodía Julian Macho y Poniente José Muñoz: valuada en trescientas veinte y cinco pesetas.

2.^a Las dos terceras partes de una casa en el casco de Frómista, plazuela del Corro, frente á la Iglesia de San Martín, señalada con el número 1.^o, compuesta toda ella de planta baja y alta, mide diez y nueve metros de frente por veinte y tres de fondo, y linda por el frente con expresada plazuela, derecha entrando calle del Corro, izquierda casa de Primitivo Nestar y por la espalda Francisco Fernández; valuada las dos terceras partes en siete mil pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Doña Fidela Amor Buro, vecina de Frómista, esposa de D. Gregorio María Ortíz, de la misma vecindad, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda al Procurador de este Juzgado Don Federico Bustamante Pérez, por

costas originadas como Apoderado de aquélla en la tercería de mejor derecho promovida por la misma en este Juzgado contra D. Victoriano Arregui, vecino de los Corrales, sobre bienes embargados al D. Gregorio María Ortíz; advirtiendo que los títulos de propiedad de citadas fincas se hallan unidos á los autos de tercería mencionada, y demanifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, advirtiendo también que para tomar parte en referida subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz, —P. S. M., Felipe R. Salazar.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Marzo de 1888.

Día 7 de Marzo.

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Celestino Merino para la construcción de una acera de baldosín Potrland en la extensión de las fachadas de las casas números 14, 16 y 18 de la calle Mayor principal, bajo las condiciones que se señalen.

Pasar á informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia de D. Manuel Herrero, en solicitud de autorización para edificar un almacén en las afueras de San Lázaro.

Conceder á perpetuidad, por lo que á las facultades del Ayuntamiento corresponde, una sepultura en el Cementerio de esta Ciudad á Francisco González Merino.

Tomar en consideración dos mociones del Sr. Tejerina, la primera relativa á la concesión de facilidades dentro de la ley á los propietarios de casas de la calle Mayor en el trayecto comprendido entre las calles de Don Sancho y Nueva para realizar en breve la alineación de aquel proyecto, y referente la segunda á la reforma de alineación de la calle de la Corredera.

Día 14.

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta anterior, se autorizó:

A D. Wenceslao Gallego para construir una alcantarilla de acometimiento á la general de la Plaza Mayor, para servicio de su casa número 6 de dicha Plaza; á Don Juan Petrement para edificar un martillo ó saliente en la parte Norte de la casa que posee en la herrén de San Pablo; á D. Román Vélez para revocar la fachada de su casa Bajada de Puenteillas, núm. 2, correspondiente á la calle Mayor antigua; á

D. Manuel Herrero para la construcción de un almacén en las afueras de San Lázaro, y á D. José Palacios para practicar un hueco de puerta en la casa parador del Recreo, afueras de San Lázaro.

Se aprobó la tasación del terreno que deja en beneficio de la vía pública D. Félix Guerra en la calle de Panaderas, por consecuencia de la edificación en la nueva línea de la casa núm. 4 de la misma calle.

Se acordó satisfacer á los Directores del Centro de Vacunación señores Fuentes y Luque, 200 pesetas por la inoculación de linfa vacuna á los pobres de la Capital.

Y últimamente se aprobó la conducta del Sr. Alcalde al felicitar á los Representantes en Cortes de la provincia por su actitud ante los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda.

Día 21.

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Conceder á D.^a Jacinta Cameno permiso para sustituir con una puerta la ventana con reja de la fachada interior de la casa núm. 97 de la calle Mayor principal.

Aprobar el repartimiento hecho entre los pueblos del partido judicial de los gastos del presupuesto especial de la cárcel del mismo, para el año económico de 1888-89.

Proceder por la vía de apremio contra los que resultan deudores al Pósito de esta Ciudad.

Suspender por ahora la corta de los árboles pertenecientes al Municipio que existen en las márgenes de la carretera de Castrogonzalo, por no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para la venta de dichos árboles.

Y que por la Comisión de Policía Urbana se estudien y formulen las condiciones para la contratación en pública subasta del servicio del alumbrado público.

Día 28.

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Lúcio Bedoya para colocar dos balcones en lugar de las ventanas existentes en las fachadas de la casa núm. 7 y 9 de la calle de Barrionuevo.

Autorizar á D. Pedro de la Cruz para revocar la fachada de la casa núm. 71 de la calle Mayor principal y sustituir con balcones las ventanas de la misma.

Ordenar á D. Julian Pariente la reconstrucción de una pared de encerramiento en un solar de la calle Mayor antigua.

Pasar á informe de la Comisión y Arquitecto, una instancia de don José Piña Amor, solicitando se le señale la cantidad con que se le ha de indemnizar por la construcción

de la nueva línea de la casa número 103 de la calle Mayor principal.

Conceder á la Escuela de adultos de *La Propaganda Católica*, la cantidad de 200 pesetas en concepto de subvención.

Quedar enterado de la certificación remitida por los Farmacéuticos de esta Capital, haciendo constar el resultado de los análisis practicados en los vinos que se expendían en los establecimientos de bebidas de esta Capital, y disponer que por la Comisión correspondiente se informe y proponga lo que proceda por lo que á algunas muestras se refiere.

Que por la Comisión de Policía Urbana, se informe también acerca de una comunicación del Comisario de Guerra, relativa á la limpieza de los escusados de los Cuarteles.

Aprobar una cuenta de los gastos efectuados para la instalación de la parada de los caballos sementales del Estado.

Dar las gracias á las Cofradías penitenciales que invitan al Ayuntamiento para que asista á las procesiones de Semana Santa, autorizando al Sr. Alcalde para que designe las Comisiones que en representación del Municipio han de concurrir á estos actos religiosos; y no haber lugar á otorgar la cantidad que dichas Cofradías pretenden, quedando facultadas para ejercer la postulación entre los fieles en la vía pública.

Que por la Comisión de Gobierno se practiquen las gestiones conducentes á averiguar si los cambios de trenes del ferrocarril, perjudican los intereses de esta Capital, proponiendo en este caso lo que estime conveniente para evitarlo.

Pasar á informe de la Comisión y Arquitecto una instancia de D. Isidoro Fuentes relativa á la colocación de un escaparate en los muros exteriores de la casa núm. 52 y 54 de la calle Mayor principal.

Conceder moratoria á varios deudores del Pósito que lo habían solicitado.

El Sr. Tejerina hizo una moción sobre la conveniencia de anunciar con la debida antelación los asuntos puestos á la orden del día en cada sesión y prometiendo el Sr. Presidente atenderla, quedó la de este día terminada.

Palencia 1.^o de Mayo de 1888.—
El Alcalde Presidente accidental, Julian Morrondo.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en la plaza del pueblo de Prádanos de Ojeda. Del precio y condiciones enterará su dueño D. Dámaso Marcos, en Valladolid, calle de Caldereros, número 7.